

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de REPOSICION en contra del Auto No. 897 del 21 de junio de 2023, memorial que se recibió a través de correo institucional del Despacho. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**  
[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **AUTO No. 1120**

Popayán, Cauca, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**RADICADO:** 190013110001-2022003200000  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO  
**DEMANDADO:** VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD)

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto al interior de este asunto.

### **ASUNTO**

La parte demandante a través de su apoderado judicial, con escrito presentado a este Despacho el día 26 de junio de 2023, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto No. 897 del 21 de junio de la presente anualidad, a través del cual se designó Curadora ad litem para los herederos indeterminados del causante, y presunto compañero permanente HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (Q.E.P.D), y se fijaron gastos de curaduría de la demanda en referencia.

El auto atacado con el recurso dispuso entre otros lo siguiente:

**"PRIMERO:** *DESIGNAR a la doctora DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO con número de tarjeta profesional 1472478 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico socollazos@hotmail.com, quien ejerce la profesión dentro de este*

*Despacho, y quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del art. 48 del CGP para que actúe en calidad de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanentes HAROLD MUÑOZ FERNANDEZ (QEPD).*

*...*

**CUARTO:** *FÍJENSE a la Curadora Ad Litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia C-083-2014, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.*

**QUINTO:** *RECONOCER PERSONERIA a la abogada, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL como apoderada judicial de los demandados ciertos, señores GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ, conforme los términos de los poderes a ella conferidos.*

**SEXTO:** *ABSTENERSE en esta oportunidad de RECONOCER PERSONERIA a la abogada, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL como apoderada judicial de la demandada cierta, señora GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ y NO TENER POR NOTIFICADA a la demanda GLORIA INES MUÑOZ conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

**SEPTIMO:** *DENEGAR la representación de la señora GEMI LILIANA CERON PARRA respecto de la demandada, señora GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, por lo considerado al respecto.*

**OCTAVO:** *TENGASE por no contestada la demanda por parte de la señora VICTORIA EUGENIA MUÑOZ FERNANDEZ, por lo expuesto en el presente auto.*

**NOVENO:** *RECONOCER PERSONERIA al abogado, Dr. LUIS HERNAN CARDONA TANGARIFE como apoderado judicial de los demandados ciertos, señores DIANA CAROLINA MUÑOZ MUÑOZ, JUAN PABLO MUÑOZ MUÑOZ Y FERNANDO FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, conforme los términos de los poderes a él conferidos.*

**DÉCIMO:** *REQUERIR a la parte actora, efectuó la notificación de la señora GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, teniendo en cuenta la*

*condición mental de la aludida demandada, conforme los documentos que acompañan la contestación de la demanda, junto con los documentos en donde se demuestre la capacidad de toma de decisiones de la misma; conforme lo señalado en la parte considerativa.*

*....”*

La parte demandante argumenta que el despacho incurrió en una violación directa de las normas sustanciales (artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 370 del C. G. P, entre otros) con lo cual señala **no estar de acuerdo con la fijación de gastos de curaduría ordenada a su cargo**, y considera se omitió el deber de remitir a su correo electrónico la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la abogada de algunas de las partes demandadas.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Es procedente reponer el auto No. 897 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se fijaron gastos de curaduría a cargo del demandante, y proceder en su lugar a retirar dichos gastos y darle traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada?

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que el día 20 octubre de 2022, vía correo electrónico fue allegada a través de apoderada judicial, memorial de contestación de demanda por parte de los demandados ciertos, señores GUILLERMO LEON MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS FELIPE MUÑOZ SANCHEZ, FERNANDO ANDRES MUÑOZ BENITEZ, CLAUDIA PAOLA MUÑOZ BENITEZ y de la señora GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ, ésta última representada por la señora GEIMI LILIANA CERON PARRA.

La señora GLORIA INES MUÑOZ FERNANDEZ al parecer por su condición de interdicción no puede determinarse por sí misma por lo cual no puede designar un apoderado, y la señora GEMI LILIANA CERON PARRA **no acreditó su calidad de apoyo o curadora** de la señora GLORIA INES por lo cual el consentimiento de esta no es suficiente para designar un abogado, razón por la cual frente a la citada no se le reconoció personería a la Abogada, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL como su apoderada judicial.

Mediante auto 897 del 21 de junio se designó curadora ad litem para los herederos indeterminados de este proceso, y se fijaron gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, con fundamento en la sentencia C-083-2014, salvo que en el proceso en curso la parte demandante solicite y acredite el

amparo de pobreza, toda vez que es esta parte quien está **interesada en que se adelante el proceso**, en ese contexto y en el entendido que la citada sentencia faculta al Juez para fijar un monto que corresponda a,

*"los gastos que comporta el ejercicio de su cargo, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros."*<sup>1</sup>

Sin embargo, la fijación de dichos gastos corresponde al criterio del juez, quien determina si resulta necesario o no para cada proceso en concreto, habiéndose entonces proferido esta decisión por un titular diferente a la que funge actualmente como Juez de la República, no puede ser considerado vinculante para esta servidora, máxime cuando cada Juez de la república posee un criterio jurídico independiente en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, función cumplida bajo el amparo de los principios de autonomía e independencia judicial consagrados el artículo 5 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) los cuales se armonizan en la presente decisión con un análisis razonado y sistemático en la aplicación de los deberes y cargas procesales que deben cumplir las partes y sus apoderados en el marco del estatuto procesal vigente, razón por la cual al margen de lo anterior esta servidora respetuosa de la posición que haya tomado el anterior titular del despacho, ampara las razones por las cuales no comparte su interpretación, basada en lo dispuesto en el numeral 7º del art.48 del CGP, mediante el cual se indica que el cargo para el cual ha sido designado el profesional del derecho, se debe desempeñar en forma gratuita como defensor de oficio, y en ese sentido bajo esa norma, se considera que para este proceso no se requieren fijar gastos de curaduría, por lo cual se revocara el auto objeto de recurso interpuesto por la parte demandante en lo pertinente a este punto.

Frente al otro motivo de inconformidad de la parte activa, encontramos que revisado el expediente digital y el correo del Juzgado se encuentra que la ya mencionada abogada, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL contestó la demanda y presentó excepciones a la misma, corrobora el despacho que efectivamente la citada profesional del derecho, no hizo uso de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, sin embargo ello no implica que se haya desconocido el debido proceso de la parte demandante, evento en cual, el traslado debe hacerse a través de secretaria, lo que se hará una vez se haya notificado y vencido el termino para contestar de la parte demandada en su integridad, con todo para fines de conocimiento se dispondrá que a la parte actora le sea remitido el link de acceso al expediente digital.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-083/14, M. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Sala Plena de la Corte Constitucional

Aspecto este último que a consideración del despacho no es objeto del recurso interpuesto toda vez que el auto recurrido en ninguno de sus apartes hace alusión a un vencimiento de términos de la parte actora para contradecir las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el numeral CUARTO del AUTO No 897 del 21 de junio de 2023, en razón de lo considerado al respecto.

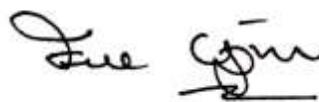
**SEGUNDO:** En consecuencia se mantiene lo consignado en el numeral segundo del aludido proveído en donde se dejó claro que el cargo de Curadora Ad litem para el cual ha sido designada la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO lo deberá desempeñar en forma gratuita, por lo que no genera ningún tipo de honorarios.

**TERCERO:** REMITASE el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte actora, para fines de conocimiento.

**CUARTO:** En su oportunidad por secretaria córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, y solo respecto de quienes a través de apoderado judicial no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 .

**QUINTO: NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN**

**2022-320**